JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-119/2020 Y TECDMX-JEL-121/2020 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
JOSEFINA RUTH MARTÍNEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a dos de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por la ciudadana Josefina Ruth Martínez Sánchez, quien controvierte los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020, correspondientes a las Mesas Receptoras de Votación M01 y M02, ubicadas en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación Ciudadana).

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante Consejo General) mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (en adelante Convocatoria Única).

3. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020**, relativo a la ampliación de los plazos establecidos en la Convocatoria Única.

4. Acuerdo sobre Plan de Contingencia. En la misma fecha, se emitió el Acuerdo de las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística, por el que se aprobó el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del SEI, en los Distritos Electorales Locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

5. Votación vía remota. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet en el proceso de participación ciudadana y presupuesto participativo.

6. Votación en las Mesas receptoras de votación. El quince de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la recepción de votación en las mesas respectivas, en las distintas demarcaciones.

Al respecto, los resultados de los Proyectos participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020, en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, Alcaldía Cuauhtémoc, en los que participó la parte actora, fueron los siguientes:

Clave del proyecto	Descripción	Resultados del cómputo de la mesa	Resultados del Sistema SEI (vía remota)	Total
A1	ILUMINA TU COLONIA Y DALE VISTA JUVENIL A TUS FACHADAS	15	0	15
A2	MEJORANDO CENTRO 1	45	0	45
A3	MEJORAS A LA UNIDAD TERRITORIAL	29	0	29
A4	COLADERAS SEGURAS	2	0	2
A5	PARA CUIDAR Y MEJORAR LA ESTANCIA Y CONDICIONES DE VIDA DE LOS ADULTOS MAYORES Y NIÑOS EN LA U.T.	17	0	17
A6	BIENESTAR PARA TODOS	6	0	6
A7	CAMBIO DE ALUMBRADO PÚBLICO POR LUMINARIAS LED	1	0	1
A8	CAMBIO DE DRENAJE	13	0	13
A9	PREVENCIÓN EN ZONAS DE RIESGO POR SIMOS	11	1	12
Opiniones nulas		116	0	116
Total		255	1	256

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-119/2020.

1. Medio de impugnación. El quince de marzo del año en curso, la ciudadana Josefina Ruth Martínez, presentó ante la Dirección Distrital 9 del Instituto Electoral local, demanda de Juicio Electoral, por considerar que existieron diversas irregularidades en la mesa de recepción de votación y opinión M02.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **IECM-DD-09/139/2020,** de veinte de marzo de dos mil veinte, el titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

3. Integración y turno. El veintiuno de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/791/2020.

4. Radicación. El veintitrés de marzo de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

III. Juicio electoral TECDMX-JEL-121/2020.

1. Medio de impugnación. El quince de marzo de dos mil veinte, la ciudadana Josefina Ruth Martínez Sánchez, presentó ante la Dirección Distrital 9 del Instituto Electoral local, demanda de Juicio Electoral, por considerar que existieron diversas irregularidades en la mesa de recepción y votación 01, en la Consulta sobre Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial en la que contendió.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **IECM-DD-09/141/2020,** de veinte de marzo de dos mil veinte, el titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

3. Integración y turno. Al día siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/793/2020.

4. Radicación. El veintitrés de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de referencia.

IV. Suspensión.

1. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo[1] a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó[2] a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

2. Reanudación de plazos. El diez de agosto siguiente, de conformidad con el acuerdo[3] aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se determinó reanudar las actividades administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal. Por tanto, a partir de esa fecha se reanudó la sustanciación del expediente en que se actúa.

V. Admisión de demandas.

1. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor

---

[1] Acuerdo Plenario 004/2020
[2] Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.
[3] Acuerdo Plenario 017/2020

procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos l).

- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte los resultados de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020, por supuestas irregularidades ocurridas el día de la elección, correspondientes a las Mesas Receptoras de Votación y Opinión M01 y M02, ubicadas en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la en la demarcación Cuauhtémoc.

SEGUNDA. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte que, en la especie, resulta procedente y viable acumular el Juicio Electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-121/2020** al diverso **TECDMX-JEL-119/2020**, por ser éste el más antiguo.

Ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno o la Magistratura Instructora, podrá determinar su acumulación.

Lo anterior, en atención a que, de la revisión integral de las demandas, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el sujeto denunciado y los actos que se le atribuyen.

Pues en ambos juicios, se desprende que la parte actora controvierte irregularidades de la Consulta sobre Presupuesto Participativo, que pudieran tener como consecuencia la nulidad de la misma, respecto de las Mesas Receptoras de Votación y Opinión M01 y M02, correspondientes a la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la demarcación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Con la precisión de que la acumulación ordenada no configura la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **2/2004** emitida por la Sala Superior, de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES***",*[4] la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Procedencia del Juicio. Toda vez que, en el presente juicio este órgano jurisdiccional no advierte de oficio ni a petición de parte, la actualización de alguna causal de improcedencia, es que se examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones se fijaron para tal efecto los estrados de este órgano jurisdiccional; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se hace

[4] Visible en Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

b) Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de cuatro días hábiles, previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal.

El artículo 42 de la Ley Procesal dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnados, o a partir de la notificación de dicho acto o resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, la parte actora controvierte los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondientes a las Mesas Receptoras de Votación M01 y M02, ubicadas en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la demarcación Cuauhtémoc, por irregularidades ocurridas el día de la jornada electiva, esto es, el quince de marzo del año en curso.

En ese sentido, si la consulta, tuvo verificativo el **quince de marzo**, y los escritos de demanda se presentaron ese mismo día, es evidente que se encuentran dentro del plazo de cuatro días al que hace referencia el artículo 42 de la Ley Procesal.

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover los presentes medios de impugnación, en razón de que participó como proponente del proyecto A9 para la Consulta sobre el Presupuesto Participativo.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte los resultados de la Consulta sobre Presupuesto Participativo en la que participó, aduciendo diversas irregularidades acontecidas el día de la jornada electiva, por lo que, al no haber resultado ganadora de proyecto, le genera una afectación en su esfera jurídica.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

QUINTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto,

le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002,** aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL[5]".**

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro**: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR[6]".**

En ese sentido, la parte actora señala en sus escritos de demanda, lo siguiente:

1) La policía sin ser autoridad electoral cambia la ubicación de la casilla, sin dejar previo aviso a las y los ciudadanos.

Que existieron contratiempos en el SEI, lo que generó que los vecinos se fueran del lugar sin emitir su opinión.

---

[5] Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.
[6] Visibe en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

2) A las diez horas se empezaron a retirar las personas por los contratiempos que ocurrieron con el SEI, lo que generó que las y los vecinos no pudieran emitir su opinión.

Asimismo, manifiesta que alrededor de las trece horas se sustrajeron las urnas.

En ambos juicios, la parte actora considera que los hechos ocurridos el día de la jornada electoral constituyen violaciones sustantivas, que atentan contra el normal desarrollo y proceso del funcionamiento de las Meas Receptoras de votación y opinión.

En ese sentido, de ambos escritos de demanda, se desprende que la parte actora se duele de diversas irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral, situación que provocó que no existiera certeza en los resultados de la elección llevada a cabo en la Unidad Territorial Doctores I, clave 15-037, demarcación Cuauhtémoc.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la parte actora al final de sus escritos de demanda manifiesta lo siguiente:

“Estos hechos constituyen violaciones sustantivas, que atentan contra el normal desarrollo y proceso del funcionamiento de las Mesas Receptoras de votación y opinión ciudadana de manera inequitativa, tanto para COPACO y el Presupuesto Participativo (A9)”.

Sin embargo, de dichos escritos se advierte que la ciudadana Josefina Ruth Martínez Sánchez, presentó los medios de impugnación, como se señala a continuación: “Quien suscribe en mi calidad de promovente del Presupuesto Participativo (A9) para la elección 2002 y 2021, con el debido respeto comparezco y expongo ante ud”, calidad con la que también firma dicho escrito.

De ahí que, se considera que su pretensión real es combatir únicamente lo relativo a la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020-2021, ya que la manifestación aducida respecto a la elección de COPACO resulta una expresión genérica.

Por ello, se desprende que es indubitable que los motivos de disenso se encuentran claramente encaminados a controvertir la Consulta sobre Presupuesto Participativo, en consecuencia, el presente estudio se constreñirá a determinar la legalidad o ilegalidad de dicha elección.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de la parte actora consiste esencialmente en que se declare la nulidad de la Consulta para el Presupuesto Participativo, celebrada el día quince de marzo del año en curso, en la Unidad Territorial Centro I, en la demarcación Cuauhtémoc.

Asimismo, la causa de pedir la hace consistir en las irregularidades acontecidas el día de la elección, como lo son, fallas en el Sistema Electrónico por Internet, y el robo de las

urnas ubicadas en una de las Mesas de Recepción de Votación y Opinión.

De tal forma, que este órgano jurisdiccional analizará si se acreditan o no las irregularidades que manifiesta la parte actora, y como consecuencia de ello, se deben anular los resultados de la jornada electiva de la Consulta sobre Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037.

Ahora, previo a establecer la metodología de estudio de los motivos de disenso, es importante hacer la precisión de que, si bien la parte actora señala que el robo de urnas ocurrió en la Mesa Receptora de Votación y Opinión M02, lo cierto es que dicha circunstancia aconteció en la Mesa M01, como se explicará en el estudio de fondo.

En ese sentido, se precisa que los motivos de disenso serán estudiados de la siguiente manera:

En primer lugar, el agravio marcado con el numeral **1),** relacionado a las supuestas irregularidades presentadas en la Mesa 02, en el SEI.

Posteriormente, el agravio señalado con el numeral **2),** relativo a la sustracción de urnas.

Aclarando que dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[7]".

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que, dada la naturaleza de los hechos y agravios aducidos por la parte actora, estos deben ser estudiados bajo la causal de nulidad establecida en el artículo 135, fracción IX, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, relativa a irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la misma.

En principio, conviene precisar que el artículo 38, numeral 4 de la Constitución local, refiere que el Tribunal Electoral es competente para resolver, entre otros, los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos.

Lo anterior, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución local, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley.

En los artículos 362, párrafo primero y 367 párrafo primero del Código Electoral se establece que son procedimientos y mecanismos de participación ciudadana, entre otros, los

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

procesos electivos de los órganos de representación ciudadana, conforme a la Ley de Participación.

Para la realización e implementación de dichos procesos, así como de las consultas ciudadanas sobre presupuesto participativo y sobre aquellas que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales de la Ciudad de México, e estará a lo mandatado en la Ley de Participación Ciudadana correspondiente.

De conformidad con el artículo 7, inciso B, fracciones III y VI de la Ley de Participación Ciudadana, los instrumentos de democracia participativa son, entre otros, las Comisiones de Participación Comunitaria y el Presupuesto Participativo.

Respecto al Presupuesto Participativo, se entiende que es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad d México para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamientos e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus Unidades Territoriales.

Para realizar lo anterior, el mismo ordenamiento facultó al Instituto Electoral para expedir la convocatoria única para la elección y consulta cuando menos setenta días antes de la fecha en que se realice la Jornada Electiva.

En razón de lo anterior, el dieciséis de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Convocatoria Única, en la que se estableció que, el día de la celebración de la jornada electiva, para la elección de las COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo, sería el **domingo quince de marzo**.

Por otro lado, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo **IECM-ACU-CG-078/2019**, en el que aprobó el uso del Sistema Electrónico por internet, como una modalidad adicional para recabar los votos y opiniones en la Elección de COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, mediante sus mecanismos Vía Remota del 8 al 12 de marzo de 2020 y en Mesas Receptoras de Votación y Opinión por internet el 15 de marzo de 2020 en las Demarcaciones Territoriales de Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

Asimismo, emitió el Acuerdo identificado con la clave **IECM-ACU-CG-079/2019**, mediante el cual, se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 20201 (Convocatoria Única).

Dicha Convocatoria, fue publicada y difundida en Estrados de oficinas centrales y de las distintas Direcciones Distritales; en la Plataforma de Participación, página de Internet del Instituto Electoral www.iecm.mx, así como en las redes sociales en que el Instituto Electoral participa; CITIECM al número 800 433 3222 (territorio nacional, por cobrar) (+ 52) 55 26 52 11 75 (desde el extranjero, por cobrar); en la Herramienta de "Búsqueda de Mesas Receptoras de Votación y Opinión en el Sistema de

Consulta del Marco Geográfico de Participación Ciudadana"; Ligas en páginas de Internet de otra instituciones públicas y privadas que colaboran con el Instituto Electoral; Páginas de Internet de las demás autoridades de la Ciudad de México; Lugares públicos de mayor afluencia ciudadana de cada distrito electoral; En al menos un diario de mayor circulaci6n en la Ciudad de México.

De conformidad con lo establecido en el Apartado I. Disposiciones Comunes, numeral 15, de la Convocatoria Única, las personas ciudadanas podrán emitir su voto y opinión mediante una de las modalidades y mecanismos siguientes:

- **Digital**

A. Vía Remota.

El Instituto Electoral pondrá a disposición, en la Plataforma, vínculos de descarga de aplicaciones para dispositivos móviles, celulares y computadoras personales compatibles con Windows, Mac, Android e iOS, para ingresar al Sistema Electrónico por Internet, para emitir su voto y opinión, a partir del ocho de marzo hasta el doce de marzo del año en curso.

B. Presencial en Mesas con Sistema Electrónico por Internet.

En las Demarcaciones **Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.**

Deberán acudir a una de las Mesas que contarán con equipos electrónicos para recabar la votación y opinión con apoyo del Sistema Electrónico por Internet, el domingo quince de marzo de dos mil veinte de nueve a diecisiete horas.

Para que puedan votar y opinar, deberán presentar su Credencial para votar cuya sección electoral se vincule con la Unidad Territorial de su domicilio, la cual no deberá estar marcada por haber participado en otra Mesa, mostrar que su dedo pulgar derecho no esté pintado con liquido indeleble y que no se encuentre en el Listado de personas que participaron a través del sistema vía remota.

- **Presencial.**

La ciudadanía deberá acudir a una de las Mesas que contaran con boletas impresas para recabar la votación y opinión de forma tradicional, el domingo quince de marzo de dos mil veinte, de 9:00 a 17:00 horas, (a excepción de las demarcaciones territoriales de Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo).

Asimismo, la Convocatoria Única, establece que, concluida la Jornada Electiva, las personas Responsables de Mesas declararán el cierre de estas y procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos y opiniones emitidos a favor de cada persona candidata y/o proyectos específicos.

El resultado total de esta operación se asentará en el Cartel de Resultados, el cual será fijado en un lugar visible del mismo espacio en el que se instaló la Mesa.

Respecto al cómputo y validación de la consulta, señala que, el trece de marzo de dos mil veinte, el Consejo General obtendrá los listados de participación y resultados de la votación y opinión efectuada a través de la vía remota de la modalidad digital, correspondientes a la Elección y la Consulta.

Posteriormente, el quince de marzo siguiente, en cada una de las sedes de las Direcciones Distritales se llevará a cabo el cómputo total de la Elección y la validación de los resultados de la Consulta conforme lleguen los paquetes electivos a las sedes de las 33 Direcciones Distritales; de forma ininterrumpida y hasta su conclusión, considerando los resultados asentados en las Actas correspondientes.

- **Plan de Contingencia para la Atención de Situaciones que Interrumpan la Emisión del Sufragio a través del Sistema Electrónico por Internet (distritos electorales locales 05, 09, 12 y 13 de las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo).**

Previo a la Celebración de la Jornada Electiva Única, mediante el Acuerdo de las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística (DEOEyG), aprobó el Plan de Contingencia de referencia, a través del Acuerdo **CUPCC-OEG/007/2020**.

Dicho documento estableció diversas directrices y criterios generales que el personal de las Direcciones Distritales con el apoyo de la DEOEyG debió seguir, con la finalidad de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio el día de la Jornada Electiva en las Mesas Receptoras de votación y Opinión instaladas en las Unidades Territoriales de su ámbito geográfico.

Al respecto, se precisa que en las unidades territoriales de las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo se instalaran 239 Mesas de Recepción de votación y opinión, 126 y 113 respectivamente, en las que se emitirá el sufragio a través del SEI, mediante el uso de dispositivos electrónicos (tabletas).

Dicho plan, contempla instalar seis centros de distribución con material y documentación electiva/consultiva, mismos que estarán bajo la responsabilidad de la DEOEyG y la UTSI, en forma conjunta.

El número de boletas de reserva que entregará la DEOEyG a las Direcciones Distritales involucradas se dividirá entre el número de centros a instalar en el distrito, en los distritos 09 y 12 se instalaran dos centros en cada distrito, en los distritos 05 y 13, se instalará un centro de distribución en la respectiva sede distrital.

Dichas **boletas electivas y de opinión** será en una cantidad equivalente al 5% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal del total de las Unidades Territoriales que corresponda, con corte al quince de enero de dos mil veinte, las cuales se resguardarán

por las Direcciones Distritales y **se utilizarán únicamente para atender, de ser el caso, alguna contingencia.**

Para la atención de alguna contingencia que imposibilite o impida la utilización de la tableta o del Sistema Electrónico por Internet para la emisión del sufragio o que ponga en riesgo la integridad de las personas, el plan establece que el responsable uno de la Mesa de recepción de votación y opinión de que se trate deberá atender según el incidente que se presente, debiendo ser señalados en el acta de incidentes correspondiente, conforme a lo siguiente:

El dispositivo móvil que opera en la mesa del Sistema Electrónico por internet, no enciende.

- Conectar el dispositivo a la batería externa.
- Esperar 5 minutos a que el dispositivo inicie operación.
- Ingresar de nuevo a la aplicación del Sistema Electrónico por Internet.
- Retirar la batería externa hasta que el dispositivo reporte 100% la carga.
- En caso de que el equipo no encienda, se debe reportar al Centro de Atención Telefónico, al número 55843800 extensión 4690. El equipo será revisado y corregido el problema de forma remota; si se encuentra una falla técnica se solicitará inmediatamente su sustitución.

La aplicación del Sistema electrónico por internet que opera en la mesa no funciona.

- Mantener oprimidos el botón superior de apagado más el botón frontal de inicio de la tableta.

- Soltar los botones hasta que aparezca el icono de una manzana.

- Esperar a que el equipo inicie operación.

- Ingresar de nuevo a la aplicación del Sistema Electrónico por Internet.

- En caso de que, aun habiendo realizado las indicaciones anteriores, la aplicación no responde, se debe reportar al Centro de Atención Telefónico, al número 55843800 extensión 4690. El equipo será revisado y corregido el problema de forma remota; si se encuentra una falla técnica se solicitará inmediatamente su sustitución.

La aplicación del Sistema electrónico por internet que opera en la mesa envía el mensaje: "sin conexión a internet".

- Intentar de nuevo usar la aplicación.

- En caso de que la aplicación siga enviando el mismo mensaje, se debe reportar al Centro de Atención Telefónico, al número 55843800 extensión 4690. El equipo será revisado y corregido el problema de forma remota; si se encuentra una falla técnica se solicitará inmediatamente su sustitución.

Presencia de personas que intenten entorpecer la emisión de votos y opiniones, alterar el orden, hacer proselitismo a favor o en contra de alguna persona candidata o proyecto específico, impedir la libre emisión de votos y opiniones, así

como aquellas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el efecto de drogas.

- Solicitar el retiro de la persona.
- Informar a la dirección distrital.
- Atender las indicaciones del personal de la dirección distrital.
- En su caso, solicitar el apoyo de la fuerza pública.
- Si se considera necesario, suspender temporalmente la recepción de los votos y las opiniones, e informar de la suspensión a quienes estén esperando para emitir su voto y sus opiniones.

Presencia de personas que intenten intimidar o ejercer violencia sobre la ciudadanía, que porten armas y/o con el rostro cubierto.

- A juicio del responsable 1 de la mesa, se privilegiará solicitar el apoyo de la fuerza pública a fin de garantizar la integridad y seguridad de las personas responsables de mesa y de las personas que se encuentren para emitir su voto u opinión.

- Si se considera necesario, suspender temporalmente la recepción de los votos y las opiniones, e informar de la suspensión, a quienes estén esperando para emitir su voto y opiniones.
- Si considera que no es necesario el uso de la fuerza pública, deberá solicitar el retiro de la persona.
- Atender las indicaciones del personal de la dirección distrital.

Que una persona acuda a votar en la modalidad electrónica, vaya sola y se niegue a ser asistida.

- Los responsables de las Mesa (SEI), procederán a explicar el procedimiento de habilitación del Sistema de votación y opinión en el dispositivo electrónico.

Motivos de fuerza mayor que pongan en riesgo la integridad de las personas o impidan el desarrollo de la recepción de votos y opiniones.

- Ponerse en resguardo.
- Evitar en forma alguna entrar en conflicto con quienes pongan en riesgo la integridad de las personas responsables de las mesas y la funcionalidad de las tabletas.
- Informar a la dirección distrital.
- Atender las indicaciones del personal de la dirección distrital.
- Si se considera necesario, suspender temporalmente la recepción de los votos y las opiniones e informar de la suspensión a quienes estén esperando para emitir su voto y opiniones.
- En su caso, solicitar el apoyo de la fuerza pública.

Si las causas derivadas por cuestiones de inseguridad o disputas entre vecinas/os y/o candidatas/os, comprometen la emisión del sufragio a través del SEI.

- Informar a la dirección distrital.
- Atender las indicaciones del personal de la dirección distrital.

- En su caso, solicitar el apoyo de la fuerza pública.
- Si se considera necesario, resguardar la tableta y suspender temporalmente la recepción de los cotos y opiniones, e informar de la suspensión, a quienes estén esperando para emitir su voto.

En caso de que, aun con la sustitución de la tableta, no sea posible continuar con la emisión del sufragio, o si ya no hubiera tabletas disponibles para sustitución.

- El personal de la DEOEyG dispuesto en el centro de distribución más cercano proporcionará, la documentación y materiales electivos/consultivos necesarios para reanudar y garantizar la emisión del sufragio de manera continua.

En caso de robo de las tabletas.

- El responsable 1 de la mesa de que se trate, dará aviso de manera inmediata al personal de la Dirección Distrital correspondiente, a efecto de que este se encargue de realizar las acciones legales a que haya lugar, se reporte el incidente a través del SIJECC, e informe de los hechos al personal de la UTSI, quien avisará al centro de distribución más cercano a la mesa que presenta la contingencia. El personal de la UTSI dispuesto en estos centros procederá a la sustitución de la tableta.

En caso de que una ciudadana o un ciudadano descomponga la tableta.

- El responsable 1 de la mesa de que se trata, dará aviso de manera inmediata al personal de la Dirección Distrital correspondiente a efecto de que este se encargue de realizar las acciones legales a que haya lugar, se reporte el incidente a través del SIJECC, e informe de los hechos al personal de la UTSI, quien avisará al centro de distribución más cercano a la mesa que presenta la contingencia. El personal de la UTSI dispuesto en estos centros procederá a la sustitución de la tableta.

- **Causales de Nulidad aplicables en el uso del Sistema Electrónico por internet.**

Al respecto, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, aprobó el “ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE LAS CAUSALES DE NULIDAD APLICABLES EN EL USO DL SISTEMAELECTRÓNICO POR INTERNET COMO UNA MODALIDAD ADICIONAL PARA RECABAR LOS VOTOS Y OPINIONES EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 121 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 135 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO”.

Al respecto, en dicho acuerdo se establece que, con fundamento en los artículos 120 y 121 párrafo cuarto de la Ley Procesal Electoral local, así como 135 párrafo antepenúltimo de la Ley de Participación Ciudadana, únicamente serán procedentes las causales de nulidad previstas en la ley adjetiva.

Señala que sólo podrá decretarse la nulidad de los ejercicios democráticos respecto de una unidad territorial, cuando durante la emisión y/o recepción de las votaciones y opiniones en la modalidad digital, se acrediten objetiva y materialmente en el proceso electivo de participación ciudadana, la violencia política de género e **irregularidades graves, no reparables durante la jornada electiva o en la validación de los resultados.**

Estas tienen que ser **determinantes** y que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia o pongan en peligro el procedimiento de participación ciudadana y que **sus efectos se reflejen en los resultados de la elección.**

O bien, que se actualice alguna de las previstas en el artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, mismas que deben ser graves, dolosas y determinantes de conformidad con los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 114 de la Ley Procesal Electoral local, y que a continuación se enuncian:

I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;

II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;

III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;

IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los funcionarios del Instituto Electoral;

V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;

VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;

VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma.

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;

X. Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;

XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto a los electores;

XII. Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias;
XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales;
XIV. Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y;
XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

Ahora bien, en el caso, en los juicios electorales que nos ocupa, la parte actora señala que, no se cumplió con las condiciones para llevar a cabo la votación y garantizar su derecho, debido a los contratiempos que se presentaron en el SEI.

Asimismo, señala que respecto a la mesa 01, las urnas fueron sustraídas afectando con ello, que se pudiera ejercer el voto y/u opinión.

En esa consecuencia, como se señaló previamente, ambos agravios serán estudiados bajo la lógica de que los dos encuadran en la casual de nulidad precisada en la fracción IX, del artículo 135 relativa a irregularidades graves plenamente acreditadas que ponen en duda la certeza de la elección.

La fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, establece como causal de nulidad que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

En tal lógica, la referida norma, establece una causal de nulidad que comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves que vulneren los principios rectores de la materia, no encuadren en alguno de los supuestos de nulidad expresamente previstos en la norma.

Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral y, por analogía, el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electivo o para el resultado de la votación en la mesa receptora de votación en que ocurran.

Los elementos que integran la causal de nulidad de votación son los siguientes:

i) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. - Entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

ii) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. - Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose

aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

iii) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. - Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice a la persona electora que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

iv) Que sean determinantes para el resultado de la votación. - Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **XXXII/2004** emitida por *Sala Superior* de rubro: ***"*NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA*"*[8].**

En relación al término "determinante", la *Sala Superior* emitió la Jurisprudencia **39/2002** de rubro: ***"*NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO*"*[9].**

[8] Consultable en las páginas 730 y 731 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.
[9] Consultable en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Cabe señalar que, para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la votación, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En tal medida se reitera, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en el desarrollo de la jornada. La aludida determinancia puede ser de dos tipos:

El **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial.

Esto es, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Tales como los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como, el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de las y los ciudadanos en el acceso a

los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Ahora bien, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como, el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria.

Por lo que, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por las personas contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior se sustenta en la Tesis **XXXI/2004** de Sala Superior, cuyo rubro es: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD[10]"**.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el

[10] Consultable en la Compilación Oficial 1995-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, de lo que se advierte que no son los únicos parámetros viables, en tanto que válidamente se puede acudir también a otros criterios.

Como también lo ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Ello, en términos de la Jurisprudencia **39/2002**, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**[11]".

En tal virtud, de todo lo anterior, puede arribarse a la conclusión de que, sólo se declarará la nulidad de la votación en la jornada electiva en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una **irregularidad grave plenamente acreditada**, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido **reparable** y que sea **determinante** para el resultado de la votación.

[11] Consultable en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **TEDF2EL J012/2001** emitida por este *Tribunal Electoral*, de rubro: ***"*IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA [12]."**

Ahora bien, es pertinente aclarar que, dentro del análisis relativo a la causal de nulidad de la Jornada Electiva Única, se tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "Lo útil no debe ser viciado por lo inútil".

El cual fue aprobado en la Jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**[13]**"**.

En ese sentido, tal principio debe entenderse que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la Jornada Electoral o incluso después

---

[12] Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, 1999-20120.
[13] Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de la ciudadanía de una casilla.

En el caso concreto, en el agravio marcado con el numeral **1),** la parte actora manifiesta que, que el día de la jornada electiva, en la Mesa Receptora de Votación y Opinión **M02**, de la Consulta de Presupuesto Participativo, en la Unidad Territorial donde participó, no se cumplió con las condiciones para llevar a cabo la votación y garantizar su derecho, toda vez que, existieron diversos contratiempos en el SEI, que no habían sido previstos por la autoridad electoral.

Provocando con ello, que las personas que se encontraban en el lugar para emitir su voto se retiraran.

A juicio de este Tribunal Electoral, se considera que en la especie el agravio hecho valer deviene **infundado,** como a continuación se analiza.

En primer orden, se destaca que la parte actora, no presentó medio de prueba alguno con el cual acredite los hechos que refiere en su escrito de demanda.

No obstante, en autos obran diversos medios probatorios aportados por la Dirección Distrital responsable, siendo estos los siguientes:

1. Copia certificada del Acta de Jornada Electiva Única de la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto

Participativo 2020 y 2021, de la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, Mesa **M02**, de la que se desprende esencialmente lo siguiente:

- La instalación de la Mesa Receptora de Votación y Opinión M02, se llevó a cabo a las nueve horas con diecinueve minutos del quince de marzo del año en curso, misma que se ubicó en la calle San Camilito número 25, Colonia Centro I, Código Postal 06010.
- La apertura de la Mesa e inicio de la votación fue a las nueve horas con treinta y ocho minutos.
- Que la recepción de la votación inició a las diez horas con treinta y un minutos.
- El cierre de la votación y clausura de la mesa fue a las diecinueve horas.
- El total de ciudadanos que emitieron su voto y/u opinión fue de doscientos cincuenta y cuatro personas.

2. Copia certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, relativa a la Mesa Receptora M02, de la que se observa lo siguiente:

- Total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, 254.
- Total de boletas sobrantes inutilizadas, 124.
- Arrojando los siguientes resultados:

***Consulta 2020.**

Clave del proyecto	Resultados del cómputo de la mesa	Resultados del Sistema SEI (vía remota)	Total
A1	15	0	15
A2	45	0	45
A3	29	0	29
A4	2	0	2
A5	17	0	17
A6	6	0	6
A7	1	0	1
A8	13	0	13
A9	11	0	11
Opiniones nulas	**116**	0	**116**
Total	**254**	0	**254**

***Consulta 2021.**

Clave del proyecto	Resultados del cómputo de la mesa	Resultados del Sistema SEI (vía remota)	Total
B1	46	0	46
B2	14	0	14
B3	32	0	32
B4	6	0	6
B5	17	0	17
B6	5	0	5
B7			
Opiniones nulas	**134**	0	**134**
Total	**254**	0	**254**

3. Copia certificada del Acta de Incidentes de la Elección de la COPACO y Consulta sobre Presupuesto Participativo, correspondiente a la Mesa Receptora M02, misma que señala lo siguiente:

Hora	Descripción
9:53	No hay señal de internet, se reporta al centro de atención telefónica y a la Dirección Distrital. Se reanuda el sistema a las 10:27 a.m.
10:39	No hay señal de internet, se envió el r3 al Distrito por boletas, reanudándose la votación hasta las 12:22, debido también a que la candidata a COPACO, González Núñez María de Lourdes impedía que realizara la misma, por lo que se procedió a llamar a la Dirección Distrital para reportar la situación; siendo solucionada por el Licenciado del área de jurídico de la Dirección Distrital.
13:54	La candidata a COPACO y promovente del proyecto A9, Josefina Ruth Martínez presenta dos recursos de inconformidad y uno de impugnación, se reciben e integran al expediente.

Documentales que obran en autos en copias certificadas, mismas que acorde al artículo 55, fracción IV de la Ley Procesal, constituyen documentales públicas que, al ser emitidas por una persona funcionaria pública del Instituto Electoral investida de fe pública, y al no ser controvertida, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento, tiene valor probatorio pleno.

Por otro lado, es importante señalar que, al rendir el informe circunstanciado, la Dirección Distrital responsable, precisó que al tener conocimiento de las irregularidades mencionadas, optó por desplegar un operativo de distribución de boletas en papel, así como urnas para depósito de los votos y opiniones para cada una de las elecciones, con la finalidad de subsanar el probable retraso en la modalidad por internet.

Lo anterior, a través del Acuerdo de las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación y de Organización Electoral y Geoestadística, por el que se aprueba el plan de contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del Sistema Electrónico por Internet (Distritos Electorales locales 05, 09, 12 y 13 de las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo), aprobado en sesión de diez de febrero de dos mil veinte.

Asimismo, a través del Acuerdo IECM-ACU-CG-030/2020[14], por el que se amplía el horario de la jornada electiva única para la

[14] Consultable en la página de internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del siguiente link: https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-030-2020.pdf

Elección de las COPACO 2020 y la Consulta del Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se desprende que en las demarcaciones territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, se aprobó que el horario de cierre de votación fuera hasta las diecinueve horas.

Circunstancia que, en el caso, aconteció tal y como se puede observar del acta de jornada electiva única, de donde se puede observar que la Mesa Receptora de Votación y opinión M02, cerró a las diecinueve horas del quince de marzo del año en curso, derivado de la aplicación de dicho plan de contingencia.

En esa consecuencia, si bien se advierte que, efectivamente existieron fallas en la obtención del voto y/u opinión a través del SEI, y que dicha circunstancia ocasionó que no se pudiera recibir la votación en la Mesa Receptora M02 desde las nueve horas como se tenía previsto, queda de manifiesto que, con la finalidad de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio en la Jornada Electiva correspondiente, la responsable aplicó el Pan de Contingencia.

Por lo que los órganos desconcentrados proveyeron lo necesario para trasladar la papelería y material necesario de los Centros de Distribución de materiales y documentación electiva, para pasar del método SEI al tradicional.

Reanudándose así la votación a las doce horas con veintidós minutos del quince de marzo de dos mil veinte, y cerrando la

votación a las diecinueve horas, tal y como se desprende de las Actas de Incidentes y de Jornada Electiva Única.

Aunado a lo anterior, queda acreditado que dichas fallas fueron debidamente subsanadas por la Dirección Distrital responsable, en atención a que del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Mesa Receptora M02, se corrobora que, durante el desarrollo de la Jornada Electiva, acudieron doscientas cincuenta y cuatro personas ciudadanas a ejercer su voto y/u opinión.

En esa tesitura, se tiene por demostrado que el día de la Jornada Electoral Única si bien, existieron fallas técnicas en el SEI, las mismas fueron subsanadas durante el desarrollo de la elección.

Sin que, en el caso, se cuente con elementos de prueba que permitan establecer un posible número de personas que supuestamente se vieron afectadas e impedidas para ejercer su voto y/u opinión durante los lapsos intermitentes en que el SEI no funcionó.

Razón por la cual, se advierte que dichas fallas que se encuentran plenamente acreditadas no resultan suficientes para declarar la nulidad de los resultados de la elección en la Mesa Receptora M02, toda vez que, quedó demostrado que el tiempo de votación que pudo verse perjudicado fue subsanado, asimismo, la afluencia de personas que pudieron ejercer su voto y/u opinión fue considerable.

Derivado de los razonamientos antes expuestos, es que este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora y, en consecuencia, sus motivos de disenso respecto a las irregularidades ocurridas el día de la jornada electiva en la Mesa Receptora de Votación y Opinión M02, devienen **infundados**.

Ahora bien, respecto al agravio marcado con el numeral **2),** la parte actora manifiesta que, en la Mesa Receptora de Votación y opinión **M01**, ubicada en la calle de República de Ecuador número 106, en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la demarcación Cuauhtémoc, hubo sustracción de urnas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, el agravio hecho valer por la parte actora, resulta **fundado**, como se analiza a continuación:

Este órgano jurisdiccional, considera pertinente revisar en primer término el caudal probatorio que obra en el expediente que nos ocupa.

En ese sentido, se desprende que, si bien la parte actora no exhibió medio de convicción alguno, de constancias se observa que la Dirección Distrital responsable presentó lo siguiente:

1. Copia certificada del Acta de Jornada Electiva Única de la elección de la COPACO y Consulta de Presupuesto Participativo, correspondiente a la Mesa receptora de Votación y Opinión M01, de la que es posible advertir lo siguiente:

- La apertura de la mesa de recepción de votación y opinión fue a las nueve horas con quince minutos.
- La recepción de la votación y opinión inició a las once horas con cuarenta minutos.
- El cierre de la votación se llevó a cabo a las catorce horas.
- Total de ciudadanas y ciudadanos que emitieron su voto y opinión en la mesa receptora fue de una persona.

2. Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de las Consultas de Presupuesto Participativo, correspondiente a la Mesa Receptora de Votación y Opinión M01, la cual arrojó los siguientes resultados:

***Consulta 2020**

Clave del proyecto	Resultados del cómputo de la mesa	Resultados del Sistema SEI (vía remota)	Total
A1	0	0	0
A2	0	0	0
A3	0	0	0
A4	0	0	0
A5	1	0	1
A6	0	0	0
A7	0	0	0
A8	0	0	0
A9	0	1	1
Opiniones nulas	**0**	0	**0**
Total	**1**	**1**	**2**

***Consulta 2021.**

Clave del proyecto	Resultados del cómputo de la mesa	Resultados del Sistema SEI (vía remota)	Total
B1	0	0	0
B2	0	0	0

B3	0	0	0
B4	0	0	0
B5	1	1	2
B6	0	0	0
Opiniones nulas	**0**	0	**0**
Total	**1**	**1**	**2**

3. Copia certificada del Acta de Incidentes de la elección de la COPACO 2020, de la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, Mesa Receptora M01, en la que se describe lo siguiente:

Hora	Descripción
9:30	Al iniciar operaciones en el iPad, la aplicación no permite acceder, ya que muestra una leyenda de “error de conexión”, se intenta acceder varias veces con el mismo resultado.
11:35	El sistema permite ingresar sólo un voto, sin embargo, al querer continuar subsiste el problema, mientras tanto la gente se mostraba molesta por tal situación y la espero, a lo que solicitan que la votación se lleve a cabo con papeletas, incluso una persona nos amenazó con suspender actividades. Ante esta situación e reporta continuamente en el grupo de IECM, el cual solicitó que enviemos al R3 “Oscar Fonseca” por papeletas y urnas a la sede; Se instalan la urnas y comienza la gente a votar a las 12:25 hrs.
12:50	La persona que anteriormente había amenazado con suspender las votaciones regresa en moto acompañado de una mujer, ambos de aproximadamente 35 años de edad, **quienes agresivamente se roban las urnas** con votos emitidos, algunas listas nominales y 3 juegos de papeletas, gritando la persona masculina decía “la votación no es democrática y esto le perjudica a su representación”. Esta acción de inmediato lo reporta a R1 “Alexis José” a Jorge Arroyo del IECM, quien solicita que resguardemos los materiales sobrantes y suspendamos la actividad, mientras tanto se observa a motociclistas rondando el lugar.
13:30	Acude a la mesa Alejandro Toxqui a recoger material sobrante el cual nos solicita solamente elaborar acta de incidentes y esperar indicaciones.
14:00	Ixchel Romero y Jorge Arroyo acuden por nosotros para transportarnos a la sede del Distrito 09.

Documentales públicas en términos de los artículos 53 fracción I y 55 fracciones I y II de la Ley Procesal, al tratarse de documentación oficial utilizada por las personas funcionarias de las mesas receptoras de votación que narran los hechos suscitados el día de la Jornada Electiva Única.

Asimismo, al haber sido certificadas dentro del ámbito de sus facultades por una persona funcionaria del Instituto Electoral en

términos del diverso 61 de la Ley Procesal, tienen valor probatorio pleno. Por lo que, genera convicción a este Tribunal Electoral sobre la veracidad los hechos descritos.

Del estudio minucioso al caudal probatorio antes descrito, este órgano jurisdiccional puede concluir que en la Mesa Receptora **M01**, ubicada en la calle de República de Ecuador número 106, en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la demarcación Cuauhtémoc, presentó en esencia lo siguiente:

a) Derivado de diversas fallas en el SEI, el Instituto Electoral local, envió material necesario con la finalidad de que se llevará a cabo la votación a través de boletas impresas, mismas que debían ser depositadas en las urnas.

b) Que en el lapso en el que se presentaron las fallas a través del SEI, solamente dos personas pudieron emitir su voto y/u opinión.

c) Consecuentemente, en el Acta de escrutinio y cómputo, únicamente se pudieron contabilizar dos voto.

d) Que aproximadamente a las doce horas con cincuenta minutos, tres personas acudieron al centro de votación con la finalidad de robar el material que la Dirección Distrital había enviado para continuar con el normal desarrollo de la votación, llevándose entre otras cosas, la urna con diversos votos emitidos por la ciudadanía.

e) Derivado de lo anterior, no pudo continuar la jornada electiva, cerrando la Mesa Receptora M01, a las catorce horas.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, las irregularidades acontecidas el día de la Jornada Electiva, son relevantes, para decretar su nulidad en atención a lo siguiente:

i) En el presente caso, se presentaron irregularidades graves plenamente acreditadas.

Toda vez que tal y como se señaló anteriormente, aproximadamente a las doce horas con cincuenta minutos, fueron sustraídas las urnas de la Mesa Receptora M01, lo que trajo como consecuencia que ésta cerrara a las catorce horas, y que, en el acta de escrutinio y cómputo, únicamente se vieran reflejados dos votos y/u opiniones.

Circunstancia que genera incertidumbre en los resultados de la elección correspondiente.

ii) Dichas irregularidades, se consideran no reparables dentro de la jornada electiva, que trascienden en el resultado de la consulta, toda vez que, con el robo de las urnas, la responsable consideró pertinente cerrar el centro de votación de forma anticipada, sin que pudiera subsanarse dicha circunstancia.

En consecuencia, el acta del caudal probatorio se desprende que únicamente se vieron reflejados dos votos y/u opiniones.

iii) En forma evidente se puso en duda la certeza de la votación, en atención a que resulta manifiesto que, con la sustracción del material electivo, no se garantizó a las personas que emitieron su votación que su voluntad haya sido respetada.

iv) La trascendencia determinante al desarrollo de la jornada electiva única y sus resultados, se tiene en la medida en que no pudieron participar de manera normal y correcta las y los ciudadanos de la Unidad Territorial Centro I, de la Alcaldía Cuauhtémoc, al devenir las irregularidades descritas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con el aspecto cuantitativo, ya que los hechos ocurridos el día de la jornada electiva generaron una irregularidad que se tornó irreparable, afectando el ejercicio del voto y/u opinión de las y los ciudadanos, lo cual tal violación la hace trascendente, al haberse impedido el transcurso normal de la emisión de la votación y opinión.

La Sala Superior ha explicado que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se

encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Esto se encuentra en la tesis **XXXI/2004,** emitida por la Sala Superior de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD [15]”.**

La dimensión cuantitativa del voto se demuestra porque, como se evidenció, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que únicamente 2 personas pudieron emitir su voto.

Por otra parte, se considera que se afectó la votación y opinión recibida, de manera **cualitativa**.

En ese sentido, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

[15] Consultable en la Compilación Oficial 1997-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

Como en el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de las y los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral[16].

De tal manera, en el caso está demostrado que la emisión del voto y opinión fue nula, por lo que la irregularidad afectó de forma tal, que llevó a la mínima expresión la participación ciudadana en la mesa receptora instalada en la Unidad Territorial Centro I.

Al respecto, debe considerarse que **la certeza** es que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de las y los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

Por su parte, la **autenticidad del sufragio** es definida como la correspondencia entre la voluntad de las personas electoras y el resultado de la elección.

---

[16] Tesis **XXXI/2004** **“**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”

Estos dos principios se vulneraron en este caso. En cuanto a la certeza porque se desconoce cuál sería el resultado de la elección a partir del número de personas que ordinariamente votaban y que, en este caso, dejaron de hacerlo como consecuencia de las irregularidades relatadas.

Esto mismo evidencia la vulneración a la autenticidad del sufragio, pues se ha demostrado que las irregularidades les impidieron ejercer el voto y opinión, de ahí que se afecte el citado principio porque no se conoce la verdadera voluntad de las personas habitantes de la Unidad Territorial Centro I.

De todo lo anterior, se concluye que las violaciones actualizadas, tienen incidencia en los siguientes puntos:

1. Se vulneró el derecho a las y los habitantes de la Unidad Territorial a poder emitir su voto y/u opinión.

En efecto, esto es así, dado que términos del artículo 3 de la Ley de Participación Ciudadana, describe que la participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de

planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En el caso concreto, la prerrogativa de mérito se vio limitada, al presentar las incidencias descritas, con lo cual las personas habitantes de la Unidad Territorial Centro I, no estuvieron en aptitud de emitir su voto y opinión.

2. Se vulneró el principio de certeza en materia electoral.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todas las personas participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de las personas que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan[17].

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que

[17] Criterio asumido en el SUP-REC-492/2015.

la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

En ese sentido, se tiene que una de las dos mesas receptoras de votación y opinión en la Unidad Territorial Centro I, únicamente recibió 2 votos y/u opiniones, por lo que, es incuestionable, que la irregularidad que ha quedado plenamente acreditada vulnera el principio de certeza de las personas que acudieron a votar previo al robo de las urnas, así como aquellos que no pudieron ejercer su voto y/u opinión en atención a que la mesa fue cerrada.

En tales condiciones, al haberse acreditado el robo de urnas y como consecuencia de ello el cierre de la Mesa Receptora de Votación y Opinión M01, circunstancia que trascendió directamente al resultado de la votación, influyendo en el ánimo del electorado de manera irreparable, afectando con ello los principios constitucionales electorales de certeza, legalidad, y objetividad.

Es que se **declara la nulidad** de la votación recibida en la mesa receptora M01, de la Unidad Territorial Centro I, clave 15- 037, Alcaldía Cuauhtémoc, para la Consulta de Presupuesto Participativo.

Ello, pues el sistema electoral mexicano, tiene como cúspide de la democracia a la decisión mayoritaria que se expresa en las urnas de forma libre y autentica, de ahí que el resultado debe ser un reflejo fiel de la voluntad ciudadana que no debe estar viciado

o corrompido por factores externos que la distorsionen de manera irreparable, o con suficientemente grave como para que se vean afectadas.

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que la nulidad de la Mesa Receptora de Votación trae como consecuencia la nulidad de la consulta en su totalidad de la Unidad Territorial que nos ocupa, en atención a lo siguiente:

De conformidad con el listado de lugares donde se ubicarán los Centros y Mesas de Recepción de Votación y Opinión Propuestos por las Direcciones Distritales, aprobado el treinta y uno de enero de dos mil veinte[18] para las elecciones del Proceso de Participación Ciudadana.

Se desprende que, las Meas Receptoras de Votación y Opinión correspondientes a la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, Alcaldía Cuauhtémoc, se encontrarían ubicadas en los siguientes domicilios:

- **M01**, en la Escuela Secundaria Diurna número 245 “Ángel Trías Álvarez”, ubicada en la calle de República de Ecuador número 106, Código Postal 06010, esquina con República de Brasil.
- **M02**, en el Mercado de “San Camilito”, ubicado en la calle de San Camilito número 25, Código Postal 06010, entre República de Ecuador y República de Honduras.

[18] Información que fue obtenida de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México https://www.iecm.mx/www/_k/plataformadigital/docs/Listado_MRVyO.pdf

Prueba que se hace valer como hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, en atención a que fue obtenida de la página de internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Sirve de criterio sustentante para considerarla como hecho público la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o. J/24, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR[19]"**.

Bajo esa lógica, es posible inferir que, el Acta de cómputo total de los resultados de la consulta de Presupuesto Participativo en dicha Unidad Territorial, comprendería la suma de la votación recibida en estas dos mesas receptoras.

En ese sentido, se advierte que la mesa receptora de votación de la cual se acreditaron las irregularidades graves y no reparables representa un (50%) cincuenta porciento del cómputo total de la elección de la Unidad Territorial.

[19] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación

Circunstancia que evidentemente no refleja la voluntad ciudadana para elegir el proyecto a ejecutarse.

Ahora, si bien entre los criterios rectores del sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

También resulta válido señalar que, los resultados obtenidos en la Mesa Receptora de Votación M02, no resultan suficientes para que prevalezca la validez de la elección de toda la Unidad Territorial.

Toda vez que tal y como se ha mencionado, en la Mesa Receptora M01, únicamente se recibieron 2 votos y/u opiniones, mientras que en la Mesa Receptora M02, se recibieron 254, generando un gran total entre ambas mesas de 256 votos y/u opiniones, cifra que resulta ser demasiado baja tomando en consideración que el total de personas que conforman la lista nominal en la Unidad Territorial es de 7,646 personas[20].

En ese sentido, al haberse efectuado únicamente 256 sufragios, dicha cifra corresponde únicamente al 3.3%, mientras que, en comparación con la votación de 2016, se advierte que existió un 18% de participación, tomando en consideración que la lista

[20] De conformidad con el Listado de Unidades Territoriales, “Anexo Único” de los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020

nominal era de 7,247 personas y la votación emitida fue de 1,343 ciudadanas y ciudadanos[21].

Asimismo, en el año 2013 se registró una votación total de 1,696 personas, que correspondieron al 20.99% porciento de participación ciudadana, tomando en cuenta que el total de ciudadanas y ciudadanos que conformaban la lista nominal en ese entonces era de 8,081[22].

Aún y cuando las mencionadas cifras, únicamente sirven como una referencia, sin que esto implique que todos los procesos electorales deban tener el mismo porcentaje de participación, resulta evidente que la diferencia que existe entre este proceso de participación ciudadana, con los antes señalados es significativa.

Por ende, es evidente que al no existir certeza en una de las Mesas Receptoras de Votación – lo que, como se mencionó, constituye el cincuenta porciento de los resultados-, tampoco puede haberlo en el cómputo total de la elección, por lo que la consecuencia natural es que se declare la nulidad de la elección en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, Alcaldía Cuauhtémoc, al no verse reflejada la voluntad ciudadana que acudió a votar el día de la jornada electiva.

---

[21] [21]Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link http://portal.iedf.org.mx/resultadoscomites2016/col.php

[22] Información obtenida del link http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/2013/CCyCP2013-CCPP2014.pdf

Atendiendo a los aspectos referidos, este órgano jurisdiccional considera que la nulidad de la Mesa Receptora M01, tuvo un impacto en la consulta de presupuesto participativo de gran magnitud, que trascendió al resultado de la elección, siendo que no permite tener certeza de que ésta fue íntegra y tampoco refleja la voluntad libre del electorado en torno a su decisión de que proyecto deba ejecutarse en beneficio de la Unidad.

En conclusión, en el caso y dada la contingencia anotada -consistente en que, en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, Alcaldía Cuauhtémoc, solo hay dos mesas receptoras, este órgano jurisdiccional considera que debe **declararse la nulidad de la elección de la Unidad Territorial**, por los siguientes motivos:

1. Fueron vulnerados los principios constitucionales de la elección, en particular el principio de certeza, ya que no se tiene seguridad de que la elección fue íntegra y refleje la voluntad libre del electorado en torno a su decisión de que proyecto deba ejecutarse en la Unidad Territorial, debido a que contar o no la votación recibida en una de la Mesas Receptoras resulta determinante para el resultado de la elección.

2. En el caso concreto, es posible advertir que, al tratarse únicamente de dos mesas receptoras, al declarar la nulidad de una de ellas, es evidente que la que en su caso quedare subsistente, representaría únicamente el cincuenta porciento (50%) de la elección.

3. El porcentaje de participación de la Unidad Territorial, en comparación con otros años en los que se eligieron Comités de Participación Ciudadana y Proyectos de Presupuesto Participativo, resultó ser considerablemente menor.

4. En atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, **sean determinantes para el resultado de la votación,** circunstancia que acontecen la especie.

Por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** la validación de resultados efectuada por la Dirección Distrital y ordenar la realización de nueva cuenta la Jornada Electiva de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Determinación que es congruente con la finalidad perseguida por el sistema de nulidades en materia electoral, en este caso vinculada a los ejercicios de participación ciudadana, y que consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por último, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora señala que la policía sin ser autoridad electoral cambió la

ubicación de la casilla, sin dejar previo aviso a las y los ciudadanos.

Al respecto, no le asiste la razón a la promovente en atención a que de constancias que obran en el expediente no es posible acreditar la conducta aducida, ya que no resulta suficiente la sola afirmación de la actora, pues resulta necesario que dicha circunstancia se adminicule con otros elementos de prueba que genere convicción.

En es sentido, al no existir evidencia respecto de la conducta aducida por la parte actora, es que se desestima dicho argumento.

EFECTOS.

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en la Consulta de Presupuesto Participativo correspondiente a la Mesa Receptora de Votación M01, y como consecuencia de ello, de la elección de la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc, para los efectos siguientes:

1. Se **revoca** la validación de la Consulta de Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, Alcaldía Cuauhtémoc.

2. Se **ordena** al Instituto Electoral emita la convocatoria correspondiente a la Jornada Electiva Extraordinaria de la

Consulta de Presupuesto Participativo; respecto a la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Lo anterior, aplicando en la medida de lo posible, las disposiciones de la Ley de Participación y, las reglas establecidas en la Convocatoria, para cumplir con las medidas que, al efecto hayan establecido las autoridades competentes, con motivo de la actual contingencia sanitaria.

3. La reposición ordenada de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, deberá realizarse a partir de la integración de la lista final de proyectos específicos; para lo cual la Dirección Distrital deberá considerar la totalidad de proyectos declarados viables por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc**.**

En ese sentido, la totalidad de proyectos específicos declarados como viables deberán someterse a opinión de la ciudadanía, en la Jornada Consultiva Extraordinaria.

4. Se **ordena** al Instituto Electoral para que difunda entre las personas de la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc, la celebración de la Jornada Electiva Extraordinaria, así como las fechas y términos en que se llevará a cabo.

Asimismo, deberá publicarse en la Plataforma de Participación Ciudadana, la página de internet del Instituto Electoral, así como,

en los estrados de la Dirección Distrital 09, lo anterior, de acuerdo a la Base Sexta de la Convocatoria Única.

5. Se **ordena** al Instituto Electoral que **dentro de los tres días siguientes** a que haya cumplido el presente fallo, lo informe a este Tribunal Electoral la realización de los actos ordenados, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

6. Se apercibe al Instituto Electoral que de no acatar lo ordenado en esta Sentencia, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena la **acumulación** del expediente **TECDMX-JEL-121/2020** al diverso **TECDMX-JEL-119/2020**, de conformidad con lo razonado en la Consideración SEGUNDA del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad de las opiniones** recibidas en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 correspondiente a la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con los razonamientos precisados en la parte considerativa respectiva.

TERCERO. Se **revoca** la validación de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 realizada por la Dirección

Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con los razonamientos precisados en la parte considerativa respectiva.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, que emita la convocatoria correspondiente a una Jornada Electiva Extraordinaria, conforme a la Ley de Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con los votos concurrentes de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, mismos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-119/2020 Y ACUMULADO TECDMX-JEL-121/2020.

Con el debido respeto para las Magistraturas que integran el pleno de este Tribunal Electoral, considero pertinente emitir el presente voto concurrente.

Lo anterior es así, ya que si bien coincido en declarar la nulidad de la Consulta del Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de la Unidad Territorial Centro I, demarcación Cuauhtémoc, estimo que en el caso, debió analizarse la legalidad de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria[23] de la referida Unidad Territorial, en virtud de que así lo hizo valer la parte actora, tal y como se muestra a continuación:

2.- Esperando las papeletas EL **TIEMPO SE ALARGO HASTA LAS 13 Hs.**, VULNERANDO MÍ DERECHO CONSTITUCIONAL DE VOTAR y SER VOTADA, de **MANERA INEQUITATIVA,** por los ciudadanos que **YA SE HABÍAN RETIRADO, SIN EMITIR SU VOTO**, (ante los demás candidatos)

3.-Se **sustrajeron las urnas** alrededor de las 13.00 hs aprox.

Esto hechos constituyen violaciones sustantivas, que atentan contra el normal desarrollo y proceso del funcionamiento de la mesa uno Receptora del Voto y opinión ciudadana de manera inequitativa, tanto para COPACO y el **Presupuesto Participativo (A9).**

Por lo anterior mente expuesto pido:

UNICO: Tenerme como presentada en términos de este escrito, y se integre y haga constar este escrito en el acta respetiva.

[23] En adelante *COPACO.*

Tomando como base lo anterior, a mi juicio existe una omisión de análisis integral al escrito de demanda, pues es evidente la petición de la parte actora para que se analice si las irregularidades que adujo impactaron también en la elección de la *COPACO,* de ahí que considere que con ello, se trastoca el principio de exhaustividad al cual, estamos obligados todas las personas juzgadoras.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Lo anterior implica, que en ejercicio de dicha prerrogativa constitucional, las autoridades encargadas de impartir justicia, están obligadas a emitir un pronunciamiento respecto de **todos y cada uno de los aspectos debatidos** y, se analicen de manera completa el caudal probatorio aportado.

Solo de esa manera, se garantiza a todas las personas un pleno acceso a toda impartición de justicia y con ello el respecto a la tutela judicial efectiva prevista por el citado artículo constitucional.

Asimismo, sobre dicho tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 192/2007** de rubro: **“*ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***

ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".[24]

Sostuvo que, para cumplir con dicha exigencia constitucional, es necesario que los tribunales examinen de manera exhaustiva las cuestiones atinentes sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con dicho principio constitucional.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** de rubro: "***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE***" *y* ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***[25]**,** sostuvo que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que las personas juzgadoras deben **estudiar todos los planteamientos de las partes,** así como, las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Como se observa es imperativo no tan solo legal sino constitucional que obliga a todas las autoridades impartidoras de justicia emitir sus resoluciones en las que se analice de manera detallada todos y cada uno de los puntos debatidos.

---

[24] Consultable en www.scjn.gob.mx.
[25] Consultables en www.te.gob.mx.

Por ende, toda vez que en el presente asunto únicamente se está analizando lo relativo a la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, dejando de lado el estudio atinente a la elección de *COPACO*, considero se vulnera el principio de exhaustividad.

Finalmente, quisiera hacer patente mi postura relativa a que los juicios electorales **TECDMX-JEL-123/2020** y **TECDMX-JEL-153/2020** debieron haberse acumulado a los presentes juicios **TECDMX-JEL-119/2020** y **TECDMX-JEL-121/2020,** en virtud de que del análisis a los escritos de demanda, advierto que las partes actoras son coincidentes en controvertir los resultados de la *COPACO* de la Unidad Territorial Centro I, en la demarcación Cuauhtémoc, como se muestra a continuación:

EXP	**JEL-119/2020 y JEL-121/2020**		**123/2020 y JEL-153/2020**	
PARTE ACTORA	Josefina Ruth Martínez Sánchez, en su calidad de candidata a la COPACO, además presentó el proyecto **"***Prevención en zonas de riesgo por sismos".*		**1**. Dulce Marisol González González. **2.** Leticia Martínez Martínez. **3.** María de Lourdes González Núñez. **4.** Francisco Javier Velázquez Samano. **5.** Carolina Rodríguez Tagle.	**1.** Carolina Rodríguez Tagle.
¿QUE IMPUGNA DE LA UNIDAD TERRITORIAL CENTRO I?	**M01** **<u>COPACO</u> y,** **PP 2020 y 2021** -La policía sin ser autoridad electoral cambio de ubicación la casilla. - Fallas en el SEI perduraron hasta las 13:00, lo que género que la ciudadanía se fuera sin votar.	**M02** **<u>COPACO</u> y,** **PP 2020 y 2021** -Fallas en el SEI hasta la 13:00, lo cual generó que la ciudadanía se fuera sin votar. **-**Sustracción de urnas aproximadamente a las 13:00 horas.	**M02** **<u>COPACO</u>** -No se cumplieron las condiciones para llevar a cabo la votación y garantizar su derecho, toda vez que, al no contar con SEI, hicieron llegar las boletas hasta las 12:30. -Solo se pudieron emitir el mínimo de votos a través de la Tablet electrónica, y que los nombres de los integrantes de planilla estaban intercambiados respecto a su número asignado en las papeletas	**M01** **<u>COPACO</u>** El día de la jornada electiva, fueron sustraídas las urnas

Por ende, de esta manera se resolvería de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal, así como, lo establecido en los

artículos 82 y 83 fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-119/2020 Y ACUMULADO TECDMX-JEL-121/2020.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-119/2020 Y ACUMULADO.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, me permito realizar algunas

consideraciones distintas a los razonamientos que sustentan el fallo dentro del Juicio Electoral citado al rubro, conforme al cual se resolvió, esencialmente, **declarar la nulidad de la votación y las opiniones** recibidas en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión instaladas para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, Demarcación Territorial Cuauhtémoc; y **revocar** las Constancias de Validación de Resultados de dicha Consulta.

Por tanto, formulo el presente **VOTO CONCURRENTE**, para exponer algunos aspectos en los que, considero, debió respaldarse la resolución aprobada.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

A. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la "*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*".

B. El trece de enero y once de febrero del presente año, a través de los Acuerdos **IECM/ACU-CG-007-2020** y **IECM/ACU-CG-019-2020**, el Consejo General del Instituto Electoral local modificó los plazos originalmente establecidos en la referida

Convocatoria, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

C. Del trece de diciembre de dos mil diecinueve al veinte de enero del año en curso, y del veintiocho de enero al dieciséis de febrero —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios—, se llevó a cabo el registro de proyectos específicos que podrían ser sometidos a votación en la Consulta de Presupuesto Participativo, así como de aspirantes que podrían obtener la calidad de candidatos para ser votados en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria —respectivamente—.

Durante dicho periodo, la parte actora se registró ante la 09 Dirección Distrital del Instituto Electoral proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo.

D. Del ocho al doce de marzo de la presente anualidad, mediante vía remota —en todas las Demarcaciones Territoriales—, y el quince de marzo de forma presencial en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con Sistema Electrónico por Internet —Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo— y en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con boletas impresas —el resto de las Demarcaciones Territoriales—, se llevó a cabo la Jornada Electiva y/o Consultiva.

I.I. Juicios electorales.

A. El quince de marzo del año en curso, la ciudadana Josefina Ruth Martínez, presentó ante la Dirección Distrital 9 del Instituto Electoral local, demandas de los Juicios Electorales **TECDMX-JEL-119/2020** y **TECDMX-JEL-121/2020**, por considerar que existieron diversas irregularidades durante el desarrollo de la votación.

B. El veinte de marzo siguiente, el titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral local, remitió a este Tribunal Electoral los medios de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

De lo anterior, al día siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la Ponencia del **Magistrado Juan Carlos Sánchez León** para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C. El veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como el trece de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó los Acuerdos **004/2020**, **005/2020**, **006/2020**, **008/2020**, **009/2020**, **011/2020**, **016/2020** y **017/2020** —respectivamente—, con los cuales suspendió sus actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al nueve de agosto, a raíz de la epidemia del coronavirus COVID-19.

Por otro lado, en el Acuerdo **017/2020** se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían gradualmente a partir del diez de agosto.

D. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas de Juicio Electoral y, al no existir diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

II. Razones del voto.

Ciertamente, coincido con que en el proyecto aprobado se **declare la nulidad de las opiniones** recibidas en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 correspondiente a la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc; sin embargo, en mi opinión, el estudio de los agravios expuestos por la parte actora para controvertir los resultados de dicho ejercicio de participación ciudadana, debió efectuarse a la luz de una causal de nulidad distinta a la analizada por la mayoría.

En principio, es importante señalar que, del estudio de las demandas presentadas por la parte actora, se advierte que sus motivos de inconformidad consisten en evidenciar que, a partir del robo de urnas en la Mesa Receptora M01, así como, de las

fallas del Sistema Electrónico por Internet[26], en la Mesa Receptora M02, se impidió el sufragio de la ciudadanía en el desarrollo de la Jornada Consultiva, lo que afectó a los resultados de esa Consulta.

Al respecto, en la sentencia se estudian tales motivos de inconformidad, bajo la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en que "*se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma*".

Estudio acerca del cual, si bien comparto —como lo anticipé— la conclusión a la que conduce, en el sentido de anular la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de la Unidad Territorial en cuestión, desde mi punto de vista, en ambos agravios el estudio debió realizarse tomando en consideración la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en "*impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva*".

Ello es así porque, como lo expliqué, la parte actora aduce circunstancias que **impidieron el desarrollo de la opinión** durante la Jornada Consultiva —a saber, el robo de urnas en la

[26] Implementado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México como una modalidad adicional para recabar votos y opiniones en la Elección y la Consulta Ciudadana, aprobado el dieciséis de noviembre del año pasado, por medio del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**.

Mesa Receptora M01, así como, las fallas en el sistema electrónico que no permitieron la recepción del sufragio en la Mesa Receptora M02—, lo que, a mi consideración, encuadra sin duda en la hipótesis normativa expresamente prevista en la citada fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana; sin que exista alguna razón justificable que permita ubicar dicho impedimento en una fracción diferente, como lo es la relativa a "*irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva*".

Bajo ese tenor, puede afirmarse que, los hechos acontecidos el día de la jornada consultiva, propiciaron un **impedimento en el desarrollo normal de la misma,** circunstancias que son susceptibles de ocasionar la invalidez de la opinión recibida en una mesa receptora, al configurar la causal cuyos elementos contiene la fracción II del artículo 135 en cita.

Lo anterior, sin necesidad de acudir a un supuesto normativo diferente como lo es la fracción IX, que puede resultar difuso al analizar los elementos de la causal en comento —sobre todo cuando se incluye entre ellos, los criterios cuantitativo y cualitativo de la determinancia para los resultados de la votación y opinión—.

Estimo preciso destacar que, a diferencia de otras causales de nulidad previstas por el citado artículo 135, la causal de nulidad consistente en actualizarse un impedimento para el desarrollo de la votación u opinión, no prevé expresamente que esa situación sea "*determinante*" para los resultados; empero, ello no es óbice

para aplicar tal calificación a los hechos que impidan la emisión del sufragio, como motivo para la invalidez de la votación u opinión emitida en una mesa receptora.

De tal suerte, se entiende que cualquier situación que **impida** el desarrollo de la votación —como causa de nulidad— reviste una anomalía de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección o consulta; calidad que, sin embargo, podrá desvirtuarse a partir del examen de las constancias generadas durante la Jornada Electiva y/o Consultiva.

De tal modo que, si el legislador local diseñó y estableció un sistema de nulidades particularizado para los procesos de participación ciudadana, y respecto del cual, dotó de elementos de estudio concretos a cada causal, corresponde a este Tribunal analizar los conflictos que se le planteen, a la luz precisamente de la causal en la que los hechos y motivos de queja se encuadren: ello, con independencia de que en un estudio atinente se involucre la afectación o no de un principio rector en la materia, como sería el de certeza.

- **Fallas en el Sistema Electrónico**

Por otra parte, a diferencia de lo sostenido por la posición mayoritaria, en relación al señalamiento de la parte actora, respecto a que no se recibió votación en la Mesa Receptora M02, debido a las fallas que acontecieron en el Sistema Electrónico,

considero que el agravio resulta **fundado**, debido a que, del análisis del mismo, se advierte que dichas fallas ocasionaron el **impedimento** al desarrollo de la votación de manera regular, hecho que resulta una violación determinante para los resultados obtenidos en la mesa receptora; además, como se ha razonado, dicho agravio debió ser analizado bajo la causal II, del artículo 135, de la Ley de Participación.

En este contexto, en la sentencia se argumenta que la parte actora no aportó los elementos necesarios para acreditar que las fallas en el Sistema Electrónico; sin embargo, me parece que, en este caso, la naturaleza de la irregularidad denunciada, consistente en un impedimento para el desarrollo de la votación —debido a las fallas en el sistema electrónico para emitirla y el retraso en la remisión de boletas a la mesa receptora, aspectos que se tienen acreditados en la sentencia— deben presumirse como una situación determinante para el resultado de la consulta, salvo que se alleguen al expediente elementos de convicción que desvirtúen tal presunción.

Ello, conforme a jurisprudencia **13/2000**, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE**

MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”[27].

Lo expuesto, pues en función del principio en materia probatoria relativo a la facilidad de la prueba —corresponde probar a la parte en juicio que, de manera más fácil y por disponer de ellos, puede aportar los elementos de convicción conducentes— en el Instituto Electoral Local recaerá proporcionar las pruebas pertinentes para desvirtuar la presunción sobre la determinancia de las señaladas fallas en la emisión de la votación y la demora en la remisión de boletas impresas, al tratarse de la autoridad encargada del diseño e implementación del citado sistema digital, así como de la previsión de las medidas emergentes que deban aplicarse para salvaguardar el ejercicio del voto.

De modo que, de acontecer ese tipo de situaciones, considero que se impone a esa autoridad electoral la carga de evidenciar que no hubo repercusiones en los resultados de la elección o consulta, sea porque aun cuando sucedieron no representaron un impedimento para la recepción de la votación, o bien, porque pudieron corregirse sin que la emisión del voto fuera afectada.

Adicionalmente, si para efectos de una elección de representantes populares es exigible que la configuración de causales de nulidad se respalde solamente por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves —capaces de vencer el principio de conservación de los actos

[27] Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

válidamente celebrados, rector en procesos democráticos realizados a partir del ejercicio del voto activo— entonces, para fines de los procesos de participación ciudadana, respaldados por el sufragio efectivo, es mi convicción que ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias **9/98** "***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.***"[28] y **20/2004** "***SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.***"[29], ambas aprobadas por la referida Sala Superior.

Por consiguiente, dadas las presumibles consecuencias impeditivas que, en la emisión del voto, podrían tener las fallas en el funcionamiento del sistema electrónico de votación, resulta obvio la gravedad de las mismas, pues actualizarían una situación que, cuando menos, sería atentatoria del ejercicio de un derecho fundamental, de ahí que, resulte fundado lo expuesto por la parte actora.

En ese sentido, se concluye que las fallas que presentó el Sistema Electrónico por Internet, dicha circunstancia **impidió** que las personas residentes de la Unidad Territorial Centro I emitieran opinión, sin que las medidas emergentes adoptadas

[28] Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.
[29] Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

por el Instituto Electoral resultaran suficientes para permitir el pleno ejercicio de ese derecho; asimismo, el Instituto dejó de aportar elementos que desvirtuaran la presunción *iuris tantum* que debió prevalecer sobre la determinancia de tales fallas en los resultados de la Elección y la Consulta.

En razón de lo expuesto, si bien comparto la conclusión respecto a la declaración de nulidad de la consulta controvertida, tal determinación debe sustentarse en la acreditación, en las dos mesas receptoras instaladas en la unidad territorial Centro I, de la actualización de la causal de nulidad de la votación relativa a la existencia de un impedimento en su desarrollo, en términos del artículo 135, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana.

La primera de esas mesas receptoras, reitero, medularmente en razón de acreditarse las falles en el sistema electrónico de votación y demorarse la remisión de boletas impresas para permitir la emisión de opiniones, y la segunda mesa, efectivamente, según se razona en la sentencia, por haberse sustraído las urnas impidiendo que prosiguiera la votación, aspecto en el que coincido con la posición mayoritaria.

Pero, dado que desde mi perspectiva debió declararse la nulidad de las opiniones recibidas en ambas mesas receptoras, ello me conduce también a discrepar de la razón por la cual se decreta la nulidad de la consulta sobre presupuesto participativo en le mencionada unidad territorial.

Por tanto, si bien estoy de acuerdo en la declaración de nulidad de la consulta, me parece que ello obedece a que, primeramente, debió declararse la nulidad de las opiniones recibidas en cada una de las dos mesas receptoras instaladas en dicha unidad territorial, circunstancia suficiente para traer consigo el resultado lógico y necesario de decretar la nulidad de la consulta; a diferencia de lo sustentado por la mayoría, que recurre a la nulidad de las opiniones acreditada en una sola de esas mesas para, con base en ella, deducir que se afectó el cincuenta por ciento de las opiniones emitidas en la consulta de presupuesto participativo de la unidad territorial Centro I y, por ende, anularla por esa razón.

- **Vista Fiscalía**

Por último, en relación al robo de urnas en la Mesa Receptora M01, hecho que quedó acreditado en la sentencia, tan es así, que condujo a decretar la nulidad de las opiniones emitidas en la propia mesa —conclusión con la cual coincido— estimo que, al relacionarse con la posible configuración de algún delito electoral, es necesario dar vista con la demanda de la parte actora, a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales de la Ciudad de México, a fin de que determine lo conducente.

En tales circunstancias, si bien acompaño el sentido del fallo aprobado por la mayoría —consistente en que se **declare la nulidad de las opiniones** recibidas en las Mesas Receptoras de Opinión instaladas para la Consulta de Presupuesto Participativo

2020 y 2021, en la Unidad Territorial Centro I, Demarcación Territorial Cuauhtémoc— es mi convicción que era indispensable tomar en cuenta los aspectos anteriormente razonados.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-119/2020 Y ACUMULADO.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”